Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, diferente al presentado por el apoderado judicial el 6 de octubre de 2021 (Doc.19). Igualmente, no existe solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de octubre de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	Codimec S.A.S.
Demandado	G. Construcciones en Liquidación
Radicado	05001 40 03 028 **2020 00172** 00
Instancia	Primera
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Existencia, incumplimiento y resolución de contrato) instaurada por la sociedad **CODIMEC S.A.S.** representada legalmente por Albeiro de Jesús Agudelo Giraldo, en contra de **G. CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por su liquidadora Beatriz Elena Villegas Zapata, la cual se encuentra pendiente de la notificación a la parte demandada, siendo esto necesario para continuar con el trámite de este asunto; carga que le corresponde asumir a la parte actora. No hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar.

Mediante auto del **26 de agosto de 2021 (Doc.17)**, se requirió a la parte demandante en los términos establecidos en el **Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012**, esto es, para que procediera en **30 días** contados a partir de la notificación del auto por inserción por estados a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 26 de agosto de 2021, notificado por estados el 27 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 8 de octubre de

2021, y si bien el apoderado de la parte demandante el 6 de octubre (Doc.18) presentó memorial manifestando que el 4 de agosto remitió al buzón electrónico del despacho un escrito contentivo de dos (2) archivos en formato PDF, y que por lo tanto el requisito exigido se encontraba satisfecho desde antes de la fecha del auto de requerimiento, es claro que tal memorial fue tramitado por el Juzgado, pero con éste no se cumplió con la carga que estaba pendiente, tal como se expuso en auto del 12 de agosto (Doc.15), donde se advirtió que no se tendría en cuenta la notificación, y se requirió a la parte actora para que la realizara nuevamente teniendo en cuenta lo explicado.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el Art. 317 numeral 2º literal g) del C.G. del P., y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem).

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Existencia, incumplimiento y resolución de contrato) instaurada por la sociedad **CODIMEC S.A.S.** representada legalmente por Albeiro de Jesús Agudelo Giraldo, en contra de **G. CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por su liquidadora Beatriz Elena Villegas Zapata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Segundo: **DISPONER** el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado G. CONSTRUCCIONES, distinguido con la matrícula mercantil No. 194977 de propiedad de la sociedad demandada G. CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará a la **CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRÁ SURA,** informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el Art. 317 numeral 2º literal g) del C.G.P., previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Para efectos de reclamar dicho desglose, la parte interesada tendrá que arrimar al Despacho copia de los documentos antes enunciados para que reposen en el expediente físico, y solicitar cita vía correo electrónico para su entrega.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df2abe9827ff186c5ccbf37c274803667efd19770dcf78d5c5e6550352ef812

Documento generado en 25/10/2021 06:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica